

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00444-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MURCIA DE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CARMÉN MURCIA DE GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio frente a la petición presentada el 26 de septiembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en atención a; (i) Que lo pretendido por la parte actora se relaciona con la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías, trámite en el que interviene la Secretaria de Educación correspondiente (que según se observa de la resolución que reconoce la cesantía de la accionante obrante a folios 15-16, para este caso es la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá), y (ii) Que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ determinó que las

¹ Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Artículo 57. (...)

"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)"

entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., se dispondrá su vinculación al presente asunto, al considerar que puede tener interés en las resultas del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN MURCIA DE GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **VINCULAR** al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.
3. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al representante legal a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

8. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
9. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1713 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, se solicita que únicamente se consigne el valor señalado²:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada y Entidad vinculada	\$24.000	\$00
Total		\$24.000

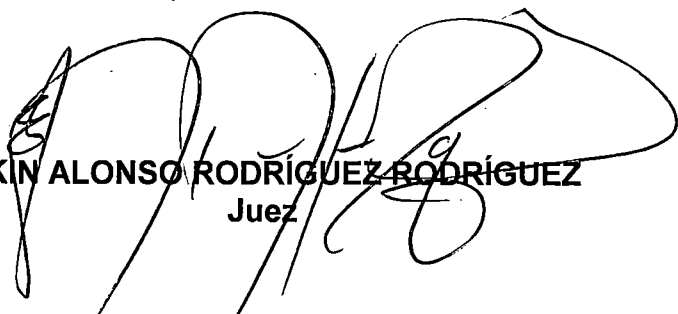
Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
11. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las results del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
12. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

² A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviará físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

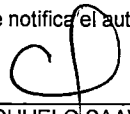
13. Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTROYA, identificado con C.C. N°. 10.268.011 y T.P. N°. 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder visto a folios 9-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 51


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA